



3

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL ROSAL - CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 00123
Proceso: Declarativo Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Jesús Oswaldo Campos Rojas
Demandados: Jesús María Campos Púlido, Luis Gabriel Campos Rojas, Blanca Inés Campos de Carreño, Jacqueline Campos Púlido y Olga Campos Púlido.

Procede el despacho conforme al artículo 90 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual presentada el 25 de junio de 2021 por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisada la misma y conforme a los artículos 82, 83 y 379 del Código General del proceso, la inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

Primero: Dado que el poder otorgado no fue conferido mediante mensaje de datos (Inciso 1 Artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020) se requiere que el mismo sea presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (Inciso 2 Artículo 74 C.G.P.) y adicionalmente en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Segundo: Aportará prueba del pacto o mandato respecto de la administración del bien inmueble dado por el demandado a los demandantes, debido a que tan solo se allegó copia de una escritura pública, de un certificado de tradición y dos fotografías. (Artículo 16 de la Ley 95 de 1890).

Tercero: Deberá dar aplicación al numeral 1 del artículo 379 del código general del proceso, en el sentido de indicar con precisión, claridad y exactitud lo que se le adeuda o considera se le debe, para ello puede apoyarse en tablas, cuadros, que permitan presentar la información de manera organizada y describiendo el valor del canon, la fecha o período y la identificación plena del bien que genera el arriendo, dado que en el libelo de la demanda señala que el inmueble consta de dos plantas y se encuentra dividido en apartamentos, locales comerciales y enramada.

Cuarto: Aportará el documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme el artículo 621 del código

3)

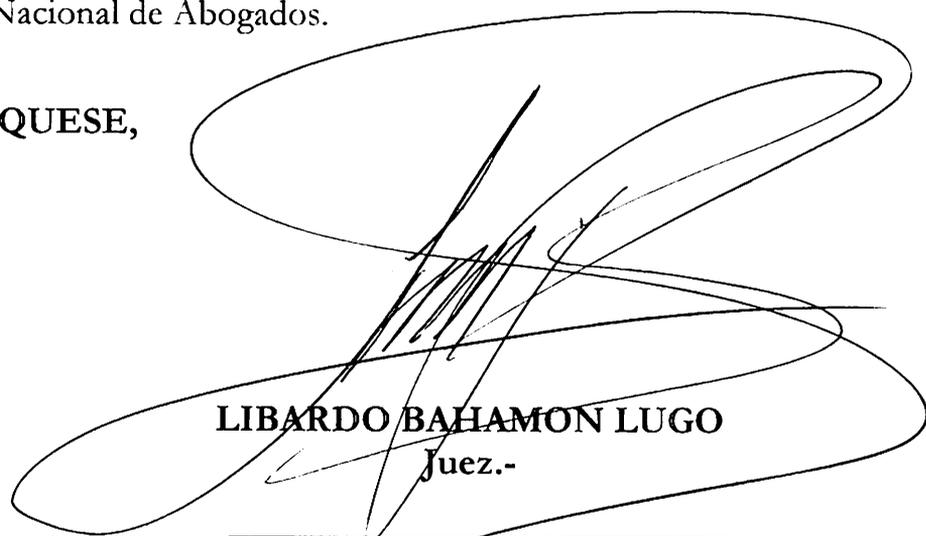
general del proceso y dado que la parte demandante no solicito la práctica de medidas cautelares. (Parágrafo Primero Artículo 590 C.G.P.)

Quinto: Acreditará el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, debido a que si bien lo enuncia en el numeral 7.4. del capítulo de pruebas no lo allegó al momento de presentar la demanda y a que la demandante manifiesta que desconoce el canal digital de los demandados. Lo anterior conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a que en la presente demanda no se están solicitando medidas cautelares.

Sexto: Del escrito subsanatorio y sus anexos deberá enviar copia a la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo del artículo 6 de decreto legislativo 806 de 2020.

El escrito de subsanación junto con sus anexos, deberá ser remitido a éste despacho judicial desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Rosal , Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 33
Hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8 AM



DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria (E).-

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY 8 DE
NOVIEMBRE DE 2021, INFORMANDO QUE LA
DEMANDA NO FUE SUBSANADA.



DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS
SECRETARIA (E)